



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548463
FAX: 93 5549784
EMAIL: contencios5.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0906000000034924
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 05 de Barcelona
Concepto: 0906000000034924

N.I.G.: 0801945320240007445

Procedimiento ordinario 349/2024 -V

-

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
PROMOCIONS LLORENS DEL VALLÈS ORIENTAL
S.L.
Procurador/a: Alberto Cobas Otero
Abogado/a: Sònia Anglada Gutiérrez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 175/2025

Jueza: Ariana Expósito Gázquez

Barcelona, 2 de julio de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada escrito del Procurador Alberto Cobas Otero, en nombre y representación de Promocions Llorens del Vallès Oriental S.L., interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución E-5141/2024, de cuatro de junio de 2024, dictada por el Regidor Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Granollers, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la provisión de apremio para efectuar el pago del impuesto sobre el ICIO, derivado de la concesión de licencia urbanística para la construcción de una nave industrial situada en el Camí de Can Jané, 12-14 y Carrer Jaume Ferran, 10, por valor de CIENTO TRES Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (132.692,04€); en la que, tras exponer y los hechos y fundamentar la demanda, terminó suplicando que se dictase resolución por la que se acordara la nulidad de la resolución impugnada, y se declare el derecho a obtener de la devolución de cantidad en recoger con los intereses que corresponda, y se condene a la Administración al pago de las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la Administración quién en tiempo y forma hábiles presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
02/07/2025
10:22

Signat per Expósito Gázquez, Ariana;



pretensiones de la actora.

TERCERO.- Por decreto se fijó la cuantía del procedimiento en la cantidad de CIENTO TRES Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (132.692,04€).

CUARTO.- Admitida y practica la prueba propuesta, se dio traslado a las partes para la realización de conclusiones escritas, una vez efectuadas estas, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los antecedentes de hecho relevantes que traen causa al presente procedimiento.

Con fecha 14 de julio de 2023, la parte actora, PROMOCIONS LLORENS DEL VALLÈS ORIENTAL, S.L., solicitó al Ayuntamiento de Granollers licencia urbanística para la construcción de una nave industrial en la confluencia de las calles Camí de Can Jané, 12-14, y Jaume Ferran, 10. La licencia fue otorgada mediante Resolución núm. E-882/2024, de 30 de enero de 2024, y notificada electrónicamente el 1 de febrero de 2024. En dicha resolución se incluía la liquidación provisional del ICIO (Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras) y de la tasa urbanística, así como la carta de pago del depósito o fianza a constituir.

El Ayuntamiento emitió la correspondiente liquidación del ICIO por importe de 120.623,32 €, la cual, según consta en el expediente, fue enviada el 16 de febrero de 2024 al domicilio social de la empresa. Dicha notificación fue recibida por una persona ajena a la entidad, la Sra. Sonia Clavel, quien no informó a PROMOCIONS LLORENS ni recuerda haber recibido notificación alguna, tal como declara en documento aportado al proceso.

La empresa tuvo conocimiento por primera vez del contenido de dicha liquidación al recibir la provisión de apremio notificada el 24 de abril de 2024 en el mismo domicilio social. En esa ocasión, sí llegó a conocimiento de su representante legal.

El 3 de mayo de 2024, PROMOCIONS LLORENS procedió al pago del importe reclamado y presentó recurso de reposición contra la provisión de apremio, alegando falta de notificación previa de la liquidación; dicho recurso fue desestimado por Resolución núm. E-5141/2024 del Regidor Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Granollers, de fecha 4 de junio de 2024, notificada electrónicamente al despacho de arquitectos que actuaba en representación de la empresa.

Posteriormente, la parte actora solicitó acceso completo al expediente administrativo. La administración inicialmente facilitó únicamente la provisión de apremio y justificante de notificación. A requerimiento posterior, entregó una "carta de pago" cuyo contenido coincidía con la provisión de apremio.



| | | |
|--|--------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 02/07/2025 10:22 | Signat per Expòsito Gázquez, Ariana; | |



El 19 de junio de 2024 se presentó nueva solicitud de acceso al expediente, a la que el Ayuntamiento respondió el 27 de junio de 2024, indicando que por el volumen documental no podía remitirse telemáticamente e invitando a su consulta presencial.

En vista de lo anterior, y considerando que la falta de notificación electrónica de la liquidación había impedido su conocimiento oportuno, la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo el 12 de julio de 2024, solicitando la nulidad de la provisión de apremio por incumplimiento del deber de notificación electrónica, en virtud del art. 167.3.c) de la LGT y de la LPAC. Frente a estos hechos la Administración defiende que se ha cumplido con la notificación al notificarla en la sede social de la empresa, defendiendo la validez de la resolución.

SEGUNDO.- De la cuestión objeto del recurso.

Tal y como, se defiende por la Administración demandada validez y eficacia son dos aspectos diferentes. La eficacia de los actos administrativos, cuando así lo exija el contenido del mismo, está supeditada a que se produzca la notificación al interesado (art. 39.2 de la LPAC) para producir los efectos que según derecho convengan. De tal manera que la notificación, según los términos legalmente establecidos, se convierte en un requisito necesario para que el acto administrativo pueda desplegar los efectos que le son propios, en tanto que, de contrario, no se puede desprender que el administrado conozca o haya podido conocer sobre su contenido.

En sentido, se pronuncia la STS de 17 de julio de 2013, en la que se determina que:

«La notificación de los actos administrativos constituye una actividad desplegada por la Administración para poner en conocimiento de los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses, así como si es o no definitivo en vía administrativa y los recursos que contra el mismo procedan, órgano administrativo ante el que hubieran de prestarse y plazo para interponerlos, tal y como se desprende del artículo 58 de la LRJyPAC. De manera, que constituyen un mero presupuesto o requisito de eficacia del acto administrativo objeto de notificación, que queda demorada hasta el momento de su notificación, realizada con respeto a las exigencias impuestas legalmente, tal y como revela el contenido de los artículos 57.2 y 58.1 de la LRJPAC, siempre y cuando, claro está, cuando sea preceptiva su notificación a los interesados. De ahí que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecte a su validez sino meramente a su eficacia».

El principal argumental de la recurrente es que no se produce la notificación de estos decretos por medios electrónicos, siendo la recurrente una sociedad y estando obligando a relacionarse por ese medio con la Administración Pública. En este sentido, señala el art. 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común que:

“2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.



| | | |
|--|--------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 02/07/2025 10:22 | Signat per Expòsito Gázquez, Ariana; | |



- b) *Las entidades sin personalidad jurídica.*
- c) *Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.*
- d) *Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.*
- e) *Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.”*

En este sentido, la Administración demanda alega que, bastaba con la notificación en papel que se envía, notificando en el domicilio social, no existiendo una justificación válida para el cambio de criterio, en tanto que, con posterioridad, sí que notifica por medios electrónicos. Por ello, no tienen cabida las argumentaciones que se vierten por ésta, en tanto que la obligación de relacionarse por medios electrónicos incumbe a ambas partes, no puede ser selectiva por parte de la Administración.

En efecto, es que si esto hubiera ocurrido, en caso contrario, y el administrado no se hubiera relacionado electrónicamente con la Administración se le tendría por no efectuado. Además, de que genera una inseguridad jurídica en las relaciones no permisible en el marco del ordenamiento jurídico. Por tanto, no puede la Administración servirse de su posición de autoridad para decidir cuando ejerce las relaciones por medios electrónicos. En consecuencia, se entiende que el acto no ha sido notificado, no pudiendo desplegar este sus efectos, y conllevando la nulidad de todas las actuaciones posteriores, obligando a la Administración a devolver la integridad de lo cobrado.

TERCERO.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, con base en el principio de vencimiento objetivo, se imponen las costas a la Administración demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

FALLO

ESTIMO el recurso interpuesto por el Procurador Alberto Cobas Otero, en nombre y representación de PROMOCIONS LLORENS DEL VALLÈS ORIENTAL S.L., contra la resolución dictada por el AJUNTAMENT DE GRANOLLERS, DECLARANDO la nulidad de la resolución impugnada, y CONDENANDO a la Administración a devolver la cuantía íntegramente cobrada, así como los intereses legales que correspondan, con la imposición de las costas del presente procedimiento.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo



| | | |
|--|--------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 02/07/2025 10:22 | Signat per Expòsito Gázquez, Ariana; | |



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en



| | | |
|--|--------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 02/07/2025 10:22 | Signat per Expòsita Gázquez, Ariana; | |



la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



| | | |
|--|--------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: [REDACTED] |
| Data i hora 02/07/2025 10:22 | Signat per Expòsito Gázquez, Ariana; | |



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 04/07/2025 10:17

Mensaje

| | | |
|--------------------------------|--|---|
| IdLexNet | 202510793211398 | |
| Asunto | Notifica resoluciÃ³ sentÃ | |
| Remitente | Ãrgano | JUTJAT CONTENCIÃS ADMINISTRATIU N. 5 de Barcelona, Barcelona [0801945005] |
| | Tipo de Ãrgano | JDO. DE LO CONTENCIOSO |
| Destinatarios | ENTRENA LLORET, OSCAR [707] | |
| | Colegio de Procuradores | II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona |
| Fecha-hora envÃo | 04/07/2025 09:50:18 | |
| Documentos | 0801945005_20250703_1155_49638263_00.pdf (Principal) | |
| | Hash del Documento: dcf0d4df3eabfcd9c9eb63ec95dbfa1ee568e7c8a909951eaaef863fe3d58a29 | |
| Datos del Procedimiento | Procedimiento destino | ORD N° 0000349/2024 |
| | Detalle de acontecimiento | Notifica resoluciÃ³ sentÃ |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acciÃn | AcciÃn | Destinatario de acciÃn |
|---------------------|--|--------------|--|
| 04/07/2025 10:17:21 | ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona | LO RECOGE | |
| 04/07/2025 09:50:23 | II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona) | LO REPARTE A | ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-II-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de Ãmbito Peninsular.